

que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) núm. 1782/2003 antes citado.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en el Reglamento (CE) núm. 1782/2003, en el Reglamento (CE) núm. 796/2004, y en el Real Decreto 2652/2004, de 23 de diciembre.

Artículo 3. Requisitos legales de gestión.

1. Los agricultores y ganaderos que reciban pagos directos estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos legales de gestión contemplados en el Anexo III del Reglamento (CE) núm. 1782/2003, desde las fechas de aplicación que en él se citan, así como en el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común.

2. En consonancia con lo dispuesto en la Directiva 79/409/CE, relativa a la conservación de aves silvestres, se deberán cumplir los siguientes requisitos en los recintos agrícolas situados en el interior de la Red Natura 2000, Red que al día de la fecha está compuesta por los espacios que se relacionan en el Anexo 1 de la presente Orden. Para facilitar la identificación de estos recintos, los mismos aparecen marcados en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) con la incidencia 200 ó 205.

a) La recogida de la cosecha no se podrá iniciar antes de la fecha indicada en el calendario provincial que se especifica en el Anexo 2.

b) Para interferir lo menos posible en el desarrollo de la fauna silvestre, la retirada de la paja y otros restos de cosecha, se efectuará antes de la fecha indicada en el calendario provincial que se especifica en el Anexo 3.

c) En la recolección de los cultivos de cereal la altura del corte de la paja será de al menos 15 centímetros.

d) Los productores que opten en su plan de cultivo por dejar barbecho y/o tierra de retirada de la producción por un período mínimo de tres años, deberán mantenerla en la misma hoja de cultivo, y por tanto no se levantará hasta transcurridos los 3 años, sin que ello modifique la calificación agronómica del recinto como de tierra arable.

e) Dada la especificidad del cultivo del arrozal andaluz que se encuentra ubicado en su totalidad en zonas protegidas, en el mismo las prácticas agrícolas se realizarán de acuerdo con los métodos de la Producción Integrada.

3. En las explotaciones agrícolas y en las ganaderas intensivas con instalaciones de estabulación permanente o semi-permanente, situadas en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, se deberá cumplir con lo establecido en la Orden de las Consejerías de Agricultura y Pesca y de Medio Ambiente de 27 de junio de 2001 por la que se aprueba el Programa de Actuación aplicable en las zonas vulnerables por la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias, designadas en Andalucía, o con las normas sobre la materia que en el futuro puedan aprobarse. Por lo que, en su caso, se deberá cumplimentar y mantener a disposición de la Administración la Hoja de Fertilización Nitrogenada cuyo modelo se indica en el Anexo 4, y/o la Hoja de Producción y Utilización de Estiércoles y Purines que se especifica en el Anexo 5.

Artículo 4. Buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Todos los productores que reciban pagos directos, con independencia del lugar donde estén ubicadas sus explota-

ciones, estarán sujetos al cumplimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que se relacionan:

1. Condiciones exigibles para evitar la erosión:

1.1. Laboreo adaptado a condiciones locales de pendiente:

A estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) En los recintos que se destinen a cultivos herbáceos, no labrar la tierra en la dirección de la pendiente cuando, en los mismos, la pendiente media exceda del 10%.

b) No deberá labrarse la tierra en cultivos de viñedo, olivar y frutos secos en recintos con pendientes medias iguales o superiores al 15%. Dichas labores podrán ser sustituidas por desbroces.

c) Lo dispuesto en el apartado a) no será de aplicación, en el caso de recintos de cultivo de superficie igual o inferior a una hectárea, o en aquéllos que sean considerados recintos de forma compleja. En todos los supuestos, la implantación del cultivo se hará lo más rápidamente posible, al objeto de evitar que el suelo pueda verse afectado por la erosión.

1.2. Cobertura mínima del suelo:

a) Cultivos herbáceos:

- En las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se deberá labrar el suelo entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de agosto, fecha que se establece como referencia del inicio de la siembra.

b) Cultivos leñosos:

- En el caso de que se mantenga el suelo desnudo en los ruidos de los olivos mediante la aplicación de herbicidas, será necesario mantener una cubierta vegetal en las calles transversales a la línea de máxima pendiente, en aquellos recintos de pendiente media superior al 10%.

- No arrancar ningún pie de cultivos leñosos de secano situados en recintos de pendiente media igual o superior al 15%, salvo en los casos en que se sustituya el cultivo por otro de igual naturaleza (leñoso), en los que será preciso contar con la autorización previa de la Delegación Provincial de la Consejería en la provincia donde se encuentre el cultivo, autorización que se solicitará de acuerdo con el modelo que se especifica en el Anexo 6; en este supuesto, para evitar la erosión, la implantación del nuevo cultivo se efectuará lo antes posible y en todo caso dentro del plazo que se especifique en la autorización.

c) Tierras de barbecho, de retirada y no cultivadas:

- En las tierras de cultivo de retirada, tanto obligatoria como voluntaria y en las destinadas a barbecho propiamente dicho, se realizarán opcionalmente: Prácticas tradicionales de cultivo, desbroces, de mínimo laboreo o de mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada, espontánea o mediante la siembra de especies mejorantes, sin que se pueda utilizar para ello ninguna de las especies previstas en el Anexo IX del Reglamento (CE) núm. 1782/2003, todo ello con el fin de minimizar los riesgos de erosión, de aparición de incendios, malas hierbas, plagas, enfermedades, mantener la capacidad productiva del suelo y favorecer el incremento de la biodiversidad.

- Solo se podrán aplicar herbicidas autorizados que no sean residuales.

- Se excepcionan del cumplimiento de los dos requisitos anteriores las tierras retiradas de producción sembradas con plantas con destino no alimentario (non food) que hayan sido declaradas con tales usos.

- Las tierras no cultivadas, ni destinadas al pastoreo, ni utilizadas para activar derechos de retirada, deberán cumplir

las mismas condiciones de mantenimiento exigidas para el barbecho, pero en ellas no se podrán utilizar herbicidas.

d) Mantenimiento de las terrazas de retención:

- Las terrazas de retención deberán mantenerse en buen estado de conservación, con su capacidad de drenaje, así como los ribazos y caballones existentes, evitando los aterramientos y derrumbamientos y muy especialmente la aparición de cárcavas, procediendo a su reparación o a adoptar las medidas necesarias, pero en caso de accidentes climatológicos excepcionales (lluvias torrenciales, riadas, etc.) se establece un período de hasta un año para su reconstrucción, período durante el cual no se aplicará reducción alguna por condicionalidad.

2. Condiciones exigibles para conservar la materia orgánica del suelo:

Gestión de rastrojeras y de restos de poda:

- No se podrán quemar los rastrojos correspondientes a los cultivos de leguminosas, proteaginosas y cereales, salvo los del cultivo de arroz y maíz.

- Cuando por razones fitosanitarias sea aconsejable la quema del rastrojo, los agricultores deberán presentar en la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de la provincia donde esté situada la superficie de rastrojo objeto de quema, una solicitud de excepción conforme al modelo que se recoge en el Anexo 7, a la que se adjuntará un informe realizado por Ingeniero Técnico Agrícola o Ingeniero Agrónomo en el que se justifique la quema en razón del alcance e intensidad de la plaga o enfermedad. La solicitud se deberá presentar en la fecha de máximo apogeo de la plaga o enfermedad, y en todo caso, con anterioridad al estado fenológico de grano pastoso.

- La Delegación Provincial analizará los informes presentados y notificará al interesado la resolución adoptada al efecto. Para poder llevar a cabo la quema del rastrojo será imprescindible disponer de la concesión de excepción correspondiente.

- En estos casos de excepción, en los que la quema de rastrojo no sea motivo para reducir los pagos de las ayudas, la quema, para preservar la nidificación y cría de las aves, deberá realizarse en el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de enero siguiente.

- Si de acuerdo a la legislación medioambiental vigente, la quema requiriera bien comunicación previa por corresponder a Zona de Peligro de Incendios o bien autorización previa de la Delegación de Medio Ambiente, por encontrarse en terreno forestal o de influencia forestal, deberá adjuntarse a la solicitud de excepción una copia de la citada comunicación o autorización.

- Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo que proceda de acuerdo a la legislación vigente en materia de prevención de incendios forestales.

3. Condiciones exigibles para evitar la compactación y mantener la estructura de los suelos:

Utilización de la maquinaria adecuada:

- En suelos saturados, así como en terrenos encharcados, salvo los de arrozal, o con nieve, no deberá realizarse el laboreo ni pasar o permitir el paso de vehículos sobre el terreno, excepto en los casos relacionados con las operaciones de recolección de cosechas, abonado de cobertera, de tratamientos fitosanitarios, de manejo y de suministro de alimentación al ganado, que coincidan accidentalmente con épocas de lluvias. En tales supuestos la presencia de huellas de rodadura de vehículos de más de 15 cm de profundidad no superará el 25 por cien de la superficie del recinto para el caso de recolección de cosechas y el 10 por cien en el resto de actividades.

4. Condiciones exigibles para garantizar un mantenimiento mínimo de las superficies agrícolas:

4.1. Protección de los pastos permanentes:

- No se podrá quemar ni roturar los pastos permanentes.
- Para garantizar el buen manejo de los pastos permanentes el agricultor podrá optar por mantener un nivel mínimo de carga ganadera efectiva que será siempre igual o superior a 0,1 UGM/ha. De forma alternativa, en caso de no alcanzar los oportunos niveles de carga ganadera efectiva, será requisito obligatorio realizar una labor de mantenimiento adecuada, que evite la degradación del pasto permanente de que se trate y su invasión por matorral.

4.2. Prevención de la invasión de la vegetación espontánea no deseada en los terrenos de cultivo:

- Se evitará la invasión por vegetación espontánea no deseada en todos los recintos de cultivo, mantengan o no una cubierta vegetal, eliminando antes de la resiembra de cada año todas las plantas recolonizadoras plurianuales, recogidas en el Anexo 8, salvo que se trate de las especies legalmente protegidas, que se citan en el mismo Anexo.

4.3. Mantenimiento de los olivares en buen estado vegetativo:

- Se deberán realizar las labores de cultivo necesarias para garantizar el mantenimiento de los olivares en buen estado vegetativo.

- Sólo se permitirá el arranque, cuando se trate de olivos para ser sustituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 2366/1998, de la Comisión, de 30 de octubre de 1998, o en las zonas donde así se establezca por Resolución del titular de la Dirección General de la Producción Agraria.

5. Condiciones exigibles para evitar el deterioro de los hábitats:

5.1. Mantenimiento de la estructura del terreno:

El artículo 4.5.a) del Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común, dispone que no se podrá efectuar una alteración significativa de las peculiaridades y características topográficas de los terrenos. Por ello no se podrá:

- Efectuar desmontes superiores a 2 metros.
- Eliminar bancales o ribazos en recintos de regadío de altura superior a 1 metro.

- En ambos casos la pendiente resultante del recinto, según la línea de máxima pendiente será inferior al 10% y la zona afectada será inferior a 5 hectáreas.

5.2. Agua y riego:

- Para el caso de superficies de regadío, el agricultor deberá acreditar su derecho mediante el correspondiente documento administrativo, expedido por la autoridad competente en materia de concesiones administrativas de aguas o por cualquier otro título que justifique su uso privativo.

- Los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier otro título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los sistemas de medición del agua de riego establecidos por los respectivos organismos de cuenca, de forma que garanticen una información precisa sobre los caudales de agua efectivamente utilizados y, en su caso, retornados.

- No se podrán aplicar productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércoles sobre terrenos encharcados o con nieve o sobre aguas corrientes o estancadas. Se exceptúa de esta prohibición la aplicación de tratamientos fitosanitarios y fertilizantes en recintos de cultivo de arroz.

5.3. Vertidos agrícolas y ganaderos:

- No se podrá efectuar el abandono y el vertido incontrolado de cualquier tipo de materiales residuales procedentes de la utilización de medios de producción agrícolas y ganaderos, entre otros, los plásticos, envases, embalajes, restos de maquinaria, vehículos, aceites y lubricantes así como los residuos de productos fitosanitarios, zoonosanitarios y de productos de uso veterinario. Dichos materiales deberán ser clasificados y concentrados en puntos concretos de la explotación y no visibles exteriormente, hasta que se proceda a su traslado al vertedero o planta de tratamiento o reciclaje autorizados.

6. Condiciones sanitarias para el cobro de las primas ganaderas:

Para el cobro de las primas ganaderas se deberán efectuar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los programas de vigilancia, control y erradicación de las enfermedades de los animales en Andalucía, preceptivos según el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, y la Orden de 29 de noviembre de 2004, por la que se desarrollan las normas de ejecución de los programas nacionales de vigilancia, prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales en Andalucía.

Artículo 5. Pastos permanentes.

1. El agricultor o ganadero titular de superficies dedicadas a pastos permanentes, se atenderá a las exigencias previstas en la normativa comunitaria, así como a las que establezcan, en su caso, el Reino de España y esta Comunidad Autónoma en ejercicio de sus competencias, al objeto de prevenir que la superficie total de pastos permanentes no sufra una reducción significativa con arreglo a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) núm. 796/2004 en el que se recogen los márgenes de reducción anuales admisibles respecto de la proporción de referencia para 2003.

2. En el supuesto de rebasamiento a nivel andaluz de los citados márgenes y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) núm. 796/2004, el titular de la Dirección General de la Producción Agraria, podrá establecer las obligaciones de carácter individual que sean necesarias, sin perjuicio de la competencia de coordinación que corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 6. Coordinación, control y pago.

1. La Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca, será la encargada del sistema de coordinación de los controles de condicionalidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En virtud de lo establecido en el Decreto 332/1996, de 9 de julio, por el que se crea el Fondo Andaluz de Garantía Agraria y se designa como Organismo Pagador de los gastos correspondientes a la Política Agraria Común en Andalucía, y el Decreto 141/1997, de 20 de mayo, por el que se atribuyen a determinados órganos competencias en materia de subvenciones financiadas por el Fondo Andaluz de Garantía Agraria y en materia sancionadora, la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria es la competente para el cálculo de las ayudas, reducciones y exclusiones, así como del pago de las mismas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La Dirección General de la Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca será la encargada del control del cumplimiento de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales, recogidos en los artículos 3 y 4 de la presente Orden.

4. La Dirección General de la Producción Agraria podrá encargar la realización de los controles sobre el terreno, los

cuales consistirán en simples actuaciones materiales, a organismos o entidades de control que deberán estar autorizados por las autoridades competentes para la inspección, control o auditoría de los requisitos legales de gestión contemplados en el artículo 3 y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales establecidas en el artículo 4.

Artículo 7. Sistema de control.

1. La Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria seleccionará la muestra de control conforme se establece en el apartado siguiente, y se la comunicará a la Dirección General de la Producción Agraria junto con la información referida a cada agricultor incluido en la muestra, dentro del plazo que se establezca en el Plan Andaluz de Controles. Todo ello, sin perjuicio de los controles realizados con motivo del seguimiento de los incumplimientos que se hayan puesto en conocimiento de la Dirección General de la Producción Agraria por cualquier otro medio.

2. Los métodos que se aplicarán para la selección de las muestras se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Reglamento (CE) núm. 796/2004 y a las siguientes normas:

a) Los controles se realizarán sobre el uno por ciento, como mínimo, del número total de solicitantes de ayudas directas presentadas, pudiéndose incrementar este porcentaje de acuerdo con el análisis de riesgo que se establezca, teniendo en cuenta las normas o requisitos, tipos de explotaciones o zonas geográficas.

b) Cuando de los controles sobre el terreno, efectuados durante una campaña, se deduzca un importante grado de incumplimiento en algún ámbito de la condicionalidad, se incrementará, en función de los mismos, el porcentaje mínimo de controles que deban realizarse en la campaña siguiente.

Las características y amplitud de los controles se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Reglamento (CE) núm. 796/2004.

3. Los controles sobre el terreno efectuados deberán ser objeto de un informe de control que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Orden.

4. Las reducciones y exclusiones de los pagos efectuados se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Orden por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

Artículo 8. Informe de control.

1. Todo control efectuado sobre el terreno, con independencia de que el agricultor o ganadero de que se trate fuese seleccionado para el mismo con arreglo al artículo 45 del Reglamento (CE) núm. 796/2004 o con motivo de incumplimientos de las obligaciones establecidas en la presente Orden y que se hayan puesto en conocimiento del Organismo de Control por un agente de la autoridad, será objeto de un informe de control que deberá elaborar la Dirección General de la Producción Agraria.

2. El informe de control, que tendrá la categoría de Resolución, será elaborado siguiendo las directrices expuestas en el tercer apartado de este artículo, por la Dirección General de la Producción Agraria, en un plazo de un mes tras la realización del control sobre el terreno. No obstante, ese período podrá ampliarse a tres meses en circunstancias debidamente justificadas, en particular si así lo exige la realización de análisis químicos o físicos. Dicho informe deberá ser remitido al Organismo Pagador en el plazo de un mes tras su finalización.

3. El informe de control deberá recoger lo siguiente:

a) Una parte general que recoja la información siguiente:

I) datos personales del agricultor o ganadero seleccionado para el control sobre el terreno,

II) las personas presentes en el control,

III) si se anunció la visita al agricultor o ganadero y, en caso afirmativo, con qué antelación.

b) Una parte que refleje por separado los controles realizados con respecto a cada uno de los actos y normas y que recoja la información siguiente:

I) los actos y las normas objeto del control sobre el terreno,

II) la naturaleza y la amplitud de los controles realizados,

III) los resultados obtenidos, así como los incumplimientos detectados.

c) Una parte en la que se evalúe la importancia del incumplimiento de cada acto y/o norma según los criterios de «gravedad», «alcance», «persistencia» y «repetición» previstos en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003.

4. Se informará al agricultor o ganadero de todo incumplimiento observado, efectuándose notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En la citada notificación se indicará el plazo de que dispone el interesado para formular las alegaciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo 84 de la citada Ley 30/92.

5. A efectos de la aplicación de las reducciones o exclusiones previstas en el artículo 10 de la presente Orden, la acción u omisión será directamente atribuible al agricultor o ganadero concreto que haya incurrido en el incumplimiento y que, en el momento de la determinación del incumplimiento de que se trate, esté al cargo de la explotación, zona, unidad de producción o animal correspondiente. En caso de que la explotación, zona, unidad de producción o animal correspondiente se haya cedido a un agricultor o ganadero después de que haya empezado a producirse el incumplimiento, el cesionario se considerará igualmente responsable si mantiene el incumplimiento.

6. La Dirección General de la Producción Agraria, encargada de la ejecución de los controles, remitirá los informes de control a la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, competente para efectuar el pago de las ayudas, así como al Fondo Español de Garantía Agraria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9.e) y 48.3, y en los plazos establecidos para ello en el Reglamento (CE) núm. 796/2004.

Artículo 9. Plan Andaluz de Controles.

1. La Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria elaborará el Plan Andaluz de Controles, ajustado a los criterios generales del Plan Nacional de Controles. Este Plan se elaborará de conformidad con los criterios especificados en el Reglamento (CE) núm. 796/2004, con las normas del artículo 7 de la presente Orden, con el Plan Nacional de Controles y teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones que realice la Dirección General de la Producción Agraria.

2. La Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria comunicará al Fondo Español de Garantía Agraria, en el primer trimestre de cada año, el Plan Andaluz de Controles.

Artículo 10. Reducción o exclusión del beneficio de los pagos directos.

1. Cuando no se respeten las buenas condiciones agrarias y medioambientales o los requisitos legales de gestión como consecuencia de una acción u omisión directamente atribuible al agricultor o ganadero, el importe total de los pagos directos a abonar se reducirá o anulará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68 y 71 del Reglamento (CE) núm. 796/2004, sin perjuicio de las sanciones o medidas administrativas que le correspondan por el incumplimiento de cualquier otra normativa aplicable.

2. Corresponde al titular de la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, en función del informe de control previsto en el artículo 8 de la presente Orden, determinar el nivel de reducción del importe total de los pagos directos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003, el incumplimiento podrá ser por negligencia del productor o intencionado, y tendrán una consideración distinta en cuanto a las reducciones de acuerdo con los artículos 66 y 67 del Reglamento (CE) 796/2004.

4. Las reducciones se efectuarán de acuerdo con los criterios establecidos al efecto por el Fondo Español de Garantía Agraria.

Artículo 11. Coordinación y comunicaciones entre Administraciones Públicas.

1. Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 2 del citado artículo 76 del Reglamento (CE) núm. 796/2004, la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria remitirá al Fondo Español de Garantía Agraria, antes del 30 de septiembre de cada año, la superficie declarada por los solicitantes como pastos permanentes así como la superficie agraria total declarada, de conformidad con el artículo 10 apartado 2 del Real Decreto 2352/2004, relativo a la coordinación y comunicación entre Administraciones Públicas.

2. Asimismo y en relación con el año de referencia, antes del 30 de septiembre de 2005, la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria remitirá al Fondo Español de Garantía Agraria las superficies de pastos permanentes declaradas por los productores en 2003 más las superficies declaradas como pastos permanentes en las solicitudes de ayuda de 2005 que no fueron declaradas para ninguna utilización en 2003, salvo los pastizales que no se dedicaban a pastos permanentes en 2003, siempre que en 2005 sean pastos permanentes y como tales se hayan incluido en la solicitud de ayuda. Se deberán descontar los pastos permanentes declarados en 2003 que se hayan forestado a partir de ese año.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se deroga la Orden de 25 de junio de 2004, que desarrolla los requisitos agroambientales en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agrícola Común.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a los titulares de las Direcciones Generales de la Producción Agraria y del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo regulado por la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de junio de 2005

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO 1. LISTADO PROVISIONAL DE ESPACIOS INCLUIDOS
EN LA RED NATURA 2000 DE ANDALUCÍA

Código RED NATURA 2000	Nombre	Documentos
ES00000024	DONANA	- Ley 91/1978, de 28 de diciembre, del Parque Nacional de Doñana - Decreto 2/1997, de 7 de enero, por el que se modifican la denominación y límites del Parque Natural Entorno de Doñana, que pasa a denominarse PN de Doñana y se aprueban el PORN y PRUG del mismo (Nuevo Decreto para el Parque Natural en tramitación) - Acuerdo de 31 de enero de 2000, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la Reserva Natural Concertada Dehesa de Abajo, en Puebla del Río (Sevilla), y se autoriza al Consejero de Medio Ambiente para suscribir con el propietario el Convenio de Colaboración del Régimen de Protección de la misma Ley 12/1984, de 19 de octubre, de declaración de las Marismas del Odiel como Paraje Natural y de la Isla de Enmedio y la Marisma del Burro como Reservas Integrales. Ley 2/1987, de 2 de abril, de declaración de doce lagunas como Reservas Integrales Zoológicas en la provincia de Cádiz. Ley 2/1987, de 2 de abril, de declaración de doce lagunas como Reservas Integrales Zoológicas en la provincia de Cádiz. Ley 2/1987, de 2 de abril, de declaración de doce lagunas como Reservas Integrales Zoológicas en la provincia de Cádiz. Ley 2/1987, de 2 de abril, de declaración de doce lagunas como Reservas Integrales Zoológicas en la provincia de Cádiz. Ley 2/1987, de 2 de abril, de declaración de doce lagunas como Reservas Integrales Zoológicas en la provincia de Cádiz. Decreto 316/1984, de 18 de diciembre, de declaración del Parque Natural (Nuevo Decreto en tramitación) Real Decreto 3062/1978, de 27 de octubre, de declaración como Paraje Natural
ES00000025	MARISMAS DEL ODIEL	
ES00000026	COMPLEJO ENDORREICO DE ESPERA	
ES00000027	LAGUNA DE MEDINA	
ES00000028	COMPLEJO ENDORREICO DE CHICLANA	
ES00000029	COMPLEJO ENDORREICO DEL PUERTO DE STA. MARIA	
ES00000030	COMPLEJO ENDORREICO DE PUERTO REAL	
ES00000031	SIERRA DE GRAZALEMA	
ES00000032	TORCAL DE ANTEQUERA	

ES00000033	LAGUNA DE FUENTE DE PIEDRA	Ley 1/1984, de 9 de enero, de declaración de la Laguna de Fuente de Piedra como Reserva Integral
ES00000034	LAGUNAS DEL SUR DE CORDOBA	Ley 11/1984, de 19 de octubre, de declaración de las zonas húmedas del sur de Córdoba como Reservas Integrales Decreto 10/1986, de 5 febrero, por el que se declara el Parque Natural de las Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas
ES00000035	SIERRAS DE CAZORLA, SEGURA Y LAS VILLAS	Ley 2/1989, de 18 de julio
ES00000045	SIERRA ALHAMILLA	Decreto 418/1994, de 25 de octubre, por el que se aprueba el PORN y PRUG del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar
ES00000046	CABO DE GATA-NIJAR	(Nuevo Decreto en tramitación) Ley 2/1989, de 18 de julio
ES00000047	DESIERTO DE TABERNAS	Ley 2/1989, de 18 de julio
ES00000048	PUNTA ENTINAS-SABINAR	Decreto 87/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueban el PORN y PRUG del Parque Natural Los Alcornocales
ES00000049	LOS ALCORNOCALES	Decreto 252/2003, de 9 de septiembre, por el que se aprueban el PORN y PRUG del Parque Natural Sierra de Hornachuelos
ES00000050	SIERRA DE HORNACHUELOS	Decreto 210/2003, de 15 de julio, por el que se aprueban el PORN y PRUG del Parque Natural Sierra de Aracena y Picos de Aroche
ES00000051	SIERRA DE ARACENA Y PICOS DE AROCHE	Decreto 95/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el PORN del Paraje Natural Sierra Pelada y Rivera del Aserrador
ES00000052	SIERRA PELADA Y RIVERA DEL ASERRADOR	Decreto 80/2004, de 24 de febrero, por el que se aprueban el PORN y PRUG del Parque Natural Sierra Norte de Sevilla
ES00000053	SIERRA NORTE	Decreto 79/2004, de 24 de febrero, por el que se aprueban el PORN y PRUG del Parque Natural Bahía de Cádiz
ES00000140	BAHIA DE CADIZ	Ley 2/1989, de 18 de julio
ES00000272	BRAZO DEL ESTE	Ley 2/1989, de 18 de julio
ES00000273	EMBALSE DE CORDOBILLA	Ley 2/1989, de 18 de julio
ES00000274	EMBALSE DE MALPASILLO	Decreto 419/2000, de 7 de noviembre, por el que se aprueban los PORN de determinadas Reservas Naturales de la Provincia de Sevilla
ES00000275	COMPLEJO ENDORREICO LEBRUA-LAS CABEZAS	Decreto 461/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el PORN de la Reserva Natural Peñón de Zafrañagón
ES00000276	PEÑON DE ZAFRAMAGON	Ley 3/2003, de 25 de junio, de declaración del Paraje Natural de Alborán
ES00000336	ISLA DE ALBORAN	Decreto 57/2003 de 4 de marzo, de declaración del Parque Natural del Estrecho
ES00000337	ESTRECHO	

ES6110001	ALBUFERA DE ADRA	Decreto 242/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba el PORN de la Reserva Natural Albufera de Adra	ES6160006	SIERRAS DE ANDUJAR	Decreto 354/2003, de 26 de diciembre, por el que se aprueban el PORN y PRUG del Parque Natural Sierra de Andujar
ES6110002	KARST EN YESOS DE SORBAS	Ley 2/1989, de 18 de julio	ES6160007	SIERRA MAGINA	Decreto 57/2004, de 17 de febrero, por el que se aprueban el PORN y PRUG del Parque Natural Sierra Magina
ES6110003	SIERRA MARIA - LOS VELEZ	Decreto 336/1987, de 30 de septiembre, por el que se declara el Parque Natural de la Sierra de María	ES6170001	LAGUNA DE LA RATOSA	Decreto 248/1999, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el PORN de la Reserva Natural Laguna de la Ratosa
ES6120001	COLA DEL EMBALSE DE ARCOS	Ley 2/1989, de 18 de julio	ES6170002	ACANTILADOS DE MARO-CERRO GORDO	Ley 2/1989, de 18 de julio
ES6120002	COLA DEL EMBALSE DE BORNOS	Decreto 78/1994, de 5 de abril, por el que se aprueban el PORN y PRUG del Parque Natural Sierra María-Los Vélez	ES6170003	DESFILADERO DE LOS GAITANES	Ley 2/1989, de 18 de julio
ES6120003	ESTUARIO DEL RIO GUADIARO	(Nuevo Decreto en tramitación)	ES6170004	LOS REALES DE SIERRA BERMEJA	Ley 2/1989, de 18 de julio
ES6120006	MARISMAS DEL RIO PALMONES	Ley 2/1989, de 18 de julio	ES6170005	SIERRA CRESTELLINA	Ley 2/1989, de 18 de julio
ES6120008	LA BREÑA Y MARISMAS DEL BARBATE	Ley 2/1989, de 18 de julio	ES6170006	SIERRA DE LAS NIEVES	Decreto 344/2003, de 9 de diciembre, por el que se aprueban el PORN y PRUG del Parque Natural Sierra de las Nieves
ES6120014	LAGUNA DE LAS CANTERAS Y EL TEJON	Decreto 424/1994 de 2 de noviembre, por el que se aprueban el PORN y PRUG del Parque Natural de la Breña y Marismas del Barbate	ES6170007	SIERRAS DE TEJEDA, ALMIJARA Y ALHAMA	Decreto 191/1999, de 21 de septiembre, de declaración del Parque Natural Sierras de Tejeda, Almiijara y Alhama
ES6130001	SIERRA DE CÁRDENA Y MONTORO	(Nuevo Decreto en tramitación, que amplía el Parque)	ES6170015	LAGUNAS DE CAMPILLOS	Decreto 247/1999, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el PORN de la Reserva Natural Lagunas de Campillos
ES6130002	SIERRA SUBBETICA	Ley 2/1989, de 18 de julio	ES6180001	COMPLEJO ENDORREICO DE UTRERA	Decreto 419/2000, de 7 de noviembre, por el que se aprueban los PORN de determinadas Reservas Naturales de la Provincia de Sevilla
ES6140002	SIERRA DE CASTRIL	Decreto 251/2003, de 9 de septiembre, por el que se aprueban el PORN y PRUG del Parque Natural Sierra de Cárdena y Montoro	ES6180002	COMPLEJO ENDORREICO LA LANTEJUELA	Decreto 419/2000, de 7 de noviembre, por el que se aprueban los PORN de determinadas Reservas Naturales de la Provincia de Sevilla
ES6140004	SIERRA NEVADA	Decreto 4/2004, de 13 de enero, por el que se aprueban el PORN y PRUG del Parque Natural Sierras Subbéticas	ES6180003	LAGUNA DEL GOSQUE	Decreto 419/2000, de 7 de noviembre, por el que se aprueban los PORN de determinadas Reservas Naturales de la Provincia de Sevilla
ES6150003	ESTERO DE DOMINGO RUBIO	Ley 2/1989, de 18 de julio			
ES6150005	MARISMAS DE ISLA CRISTINA	(Nuevo Decreto en tramitación)			
ES6150006	MARISMAS DEL RIO PIEDRAS Y FLECHA DEL ROMPIDO	- Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada			
ES6150007	PEÑAS DE AROCHE	- Decreto 64/1994, de 15 de marzo, por el que se aprueba el PORN y PRUG del Parque Natural de Sierra Nevada			
ES6160002	ALTO GUADALQUIVIR	(Nuevo Decreto para el Parque Natural en tramitación)			
ES6160003	CASCADA DE CIMBARRA	Ley 2/1989, de 18 de julio			
ES6160005	DESPENAPERROS	Ley 2/1989, de 18 de julio			
		Decreto 56/2004, de 17 de febrero, por el que se aprueban el PORN y PRUG del Parque Natural Despeñaperros			

ANEXO 2. INICIO DE LA COSECHA

	ALMERÍA	CÁDIZ	CÓRDOBA	GRANADA	HUELVA	JAÉN	MÁLAGA	SEVILLA
CEREALES EN GENERAL	15-jun	15-may	01-jun	15-jun	01-jun	01-jun	01-jun	01-jun
ARROZ		15-sep						15-sep
MAIZ	01-oct	15-ago	01-ago	15-sep	15-ago	01-sep	01-sep	01-ago
LEGUMINOSAS GRANO	15-jun	15-may	15-jun	15-jun	01-jun	15-may	01-jun	01-jun
REMOLACHA		01-jun	15-jul		01-jul	15-jun	15-jul	01-jun
GIRASOL		15-jul	01-jul	01-sep	01-jul	15-ago	01-ago	01-jul

ANEXO 3. FIN DE RETIRADA DE LA PAJA Y RESTOS DE COSECHA

	ALMERÍA	CÁDIZ	CÓRDOBA	GRANADA	HUELVA	JAÉN	MÁLAGA	SEVILLA
CEREALES EN GENERAL	30-jul	16-jul	30-jul	15-ago	30-jul	30-jul	30-jul	16-jul
ARROZ		30-oct						30-oct
MAIZ	15-nov	29-sep	29-sep	30-oct	29-sep	16-oct	16-oct	29-ago
LEGUMINOSAS GRANO	30-jul	16-jul	30-jul	15-ago	30-jul	30-jul	30-jul	16-jul
REMOLACHA		15-ago	15-ago		15-ago	15-ago	29-ago	15-ago
GIRASOL		16-jul	15-ago	16-oct	15-ago	29-sep	29-sep	30-jul

HOJA DE FERTILIZACIÓN NITROGENADA*

ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS PROCEDENTES DE FUENTES AGRARIAS

Titular de explotación NIF/CIF

Dirección C. Postal Provincia T. Municipal Teléfono

NOTA: utilizar tantas hojas de este impreso como sean necesarias.

[illegible]

* El registro de fertilización nitrogenada se irá cumplimentando conforme se vayan llevando a cabo las operaciones de abonado, en el plazo de 15 días desde la finalización de la fertilización del abonado de cobertura se realizará en el plazo de 15 días desde la finalización de la fertilización

En el abonado de fondo o sementera se debe incluir la aportación de abonado orgánico (estiércol y/o purines, etc.) indicando de qué tipo de ganado procede en su caso.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

AÑO

NOTA: utilizar tantas hojas de este impreso como sean necesarias.

Actividad ganadera	Tipo de ganado	Número	Producción unitaria anual		Total producción anual	
		Media año	Estiércol	Purines	Estiércol	Purines
TOTAL explotación						

[illegible][illegible]

*** Tratamiento mediante compostaje, secado artificial u otros (según lo establecido en la Ley 10/1998 de residuos), eliminación mediante vertido (según lo establecido en la Ley 29/1985, de Aguas), entregas a centros de gestión u otros (especificar).

001061

ANEXO 6

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

SOLICITUD

AUTORIZACIÓN PARA EL ARRANQUE Y SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS LEÑOSOS EN PENDIENTE

Orden de de de (BOJA nº de fecha)

1 DATOS DEL/DE LA TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN			
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			NIF / CIF
DOMICILIO			
LOCALIDAD		PROVINCIA	COD. POSTAL
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL CÓNYUGE O REPRESENTANTE LEGAL			NIF

2 DATOS DEL ARRANQUE Y SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS LEÑOSOS EN PENDIENTE						
Datos de la parcela agrícola			Referencia SIGPAC			
Cultivo		Superficie Has.	Provincia	Municipio	Polígono	Parcela
Existente	Nuevo					

3 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA
DECLARO que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, me COMPROMETO a cumplir las obligaciones que se establecen en la Orden arriba indicada y SOLICITO la autorización para la sustitución de los cultivos relacionados en el apartado anterior. En a de de EL/LA SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL Fdo.:

001062

ILMO/A. SR/A. DELEGADO/A PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA EN

ANEXO 7

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

SOLICITUD

EXCEPCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO RELATIVO A LA QUEMA DE RASTROJOS POR RAZONES FITOSANITARIAS

Orden de de de (BOJA nº de fecha)

1 DATOS DEL/DE LA TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN			
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			NIF / CIF
DOMICILIO			
LOCALIDAD		PROVINCIA	CÓD. POSTAL
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL CÓNYUGE O REPRESENTANTE LEGAL			NIF

2 DATOS DE LA QUEMA DE RASTROJOS						
Datos de la parcela agrícola			Referencia catastral			
Cultivo	Superficie Has.		Provincia	Municipio	Poligono	Parcela
	Total	Quemar				

3 DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)
☐ Informe suscrito por Ingeniero Técnico Agrícola o Ingeniero Agrónomo en la que se justifique la quema en razón del alcance e intensidad de la plaga o enfermedad.
☐ Autorización previa de la Delegación Provincial de Medio Ambiente o solicitud de dicha autorización, en caso de que la parcela se encuentre en terreno forestal o de influencia forestal.

4 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA
DECLARO que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación que se acompaña, me COMPROMETO a cumplir las obligaciones que se establecen en la Orden arriba indicada y SOLICITO la excepción del cumplimiento del requisito de la aplicación de condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común, relativo a la quema de rastrojos. En a de de EL/LA SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL Fdo.:

ILMO/A. SR/A. DELEGADO/A PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA EN

001063

ANEXO 8**ESPECIES DE MATORRAL RECOLONIZADORAS DE TERRENOS DE CULTIVOS Y PASTOS ABANDONADOS DESPUÉS DE UN CIERTO NÚMERO DE AÑOS.**

- RETAMAS (*Retama sphaerocarpa*)
- ESCOBAS: Diferentes especies del género *Cytisus*.
- JARAS: Diferentes especies de los géneros *Cistus* y *Halimium*
- BREZOS: Diferentes especies del género *Erica*.
- AULAGAS: Diferentes especies de los géneros *Genista*, *Ulex* y *Stauracanthus*.
- LAVANDAS: Diferentes especies del género *Lavandula*.
- TOMILLOS: Diferentes especies de los géneros *Thymus* y *Coridothymus*.

ESPECIES DE MATORRAL OBJETO DE PROTECCION EN EL TERRITORIO ANDALUZ, SEGÚN LAS DIFERENTES NORMATIVAS.

ESPECIE	ENDEMICIDAD	CATALOGO ANDALUZ	UICN	CONVENIO DE BERNA	DIRECTIVA HABITATS	CITES	CATALOGO NACIONAL
<i>Cytisus malacitanus</i> sb <i>moleri</i>	Endémica	E	VU				E
<i>Erica andevalensis</i>	Endémica	E	VU				
<i>Thymus albicans</i>	Endémica	E	EN				
<i>Thymus carnosus</i>	Subendémica	V	EN		Anexo II-B		

ORDEN de 30 de junio de 2005, por la que se adapta el plazo de presentación de solicitudes de ayudas para la renovación del parque nacional de tractores, para el año 2005, previsto en la Orden que se cita.

El Real Decreto 178/2005, de 18 de febrero, regula la concesión de ayudas para la renovación del parque nacional de tractores. Esa norma, que se dicta con el carácter de normativa básica, remite a las Comunidades Autónomas la gestión y pago de dichas ayudas, y es por lo que para su aplicación en Andalucía por esta Consejería se dicta la Orden de 13 de junio de 2005 (BOJA núm. 120, de 22 de junio de 2005), que en la disposición transitoria primera prevé que para el año 2005 las solicitudes se podrán presentar en el plazo que establezca el propio Real Decreto 178/2005.

No obstante, posteriormente, el Real Decreto-Ley 10/2005, de 20 de junio, dedicado a establecer normas en relación con los daños producidos por la sequía, en su disposición transitoria segunda titulada «Ampliación y reapertura de plazos relativos a otras disposiciones», viene a establecer con carácter excepcional para el año 2005 un segundo plazo de presentación de solicitudes de las mencionadas ayudas para la renovación del parque nacional de tractores.

Es por ello que, sin perjuicio de la directa e inmediata aplicación de la normativa básica, se considera conveniente la armonización de la Orden de 13 de junio de 2005 a dicha normativa, adaptando sus previsiones al nuevo plazo de presentación de solicitudes.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, y en ejercicio de las competencias que me confiere el artículo 107 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, y el Decreto 204/2004, de 11 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca,

DISPONGO

Artículo único. 1. De conformidad con lo previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto-Ley 10/2005, de 20 de junio, (BOE 147, de 21 de junio de 2005), se adapta el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas previsto en la disposición transitoria única de la Orden de 13 de junio de 2005, por la que se desarrollan determinados aspectos del procedimiento para la concesión de ayudas para la renovación del parque nacional de tractores, de forma que para el año 2005 asimismo podrán presentarse solicitudes en el período abierto desde el día siguiente al de la publicación del citado Real Decreto-Ley y que finaliza en el plazo de un mes, contado desde la misma fecha.

2. En relación con las solicitudes que se presenten en dicho plazo, las Delegaciones Provinciales elevarán la propuesta de resolución a más tardar el 13 de septiembre de 2005 a la Dirección General de la Producción Agraria, que dictará la correspondiente resolución antes del 13 de octubre del mismo año.

3. Por su parte, la justificación a la que se refiere el artículo 3 de la Orden de 13 de junio de 2005, antes referida, deberá llevarse a cabo antes del 30 de noviembre de 2005.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de junio de 2005

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

RESOLUCION de 29 de junio de 2005, de la Dirección General de Función Pública, por la que se prorroga la adscripción en comisión de servicios a don Francisco de Paula Aguilera González, interventor del Ayuntamiento de Las Gabias (Granada), en el puesto de trabajo de Viceintervención del Ayuntamiento de Granada.

Vista la petición formulada por el Ayuntamiento de Granada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de junio de 2005, por la que solicita la prórroga de la adscripción temporal en comisión de servicios de don Francisco de Paula Aguilera González, funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior, al puesto de trabajo de Viceintervención de este Ayuntamiento, así como la conformidad del Ayuntamiento de Las Gabias (Granada), manifestada mediante Decreto de Alcaldía de fecha 6 de junio de 2005, teniendo en cuenta que persisten las circunstancias que motivaron la autorización de la mencionada comisión de servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 32

del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, modificado por el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio y en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre y en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la entonces Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por la Disposición Adicional Novena, de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, relativa al régimen de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación con el artículo 12.1.e) del Decreto 200/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, modificado por el Decreto 132/2005, de 24 de mayo.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Prorrogar la adscripción en comisión de servicios, durante un año de don Francisco de Paula Aguilera González, con DNI 27301254, Interventor del Ayuntamiento de Las Gabias (Granada), al puesto de trabajo de Viceintervención del Ayuntamiento de Granada, con efectos desde el día siguiente al de la terminación del período anterior y en las mismas circunstancias en que fue autorizada anteriormente.

Segundo. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 29 de junio de 2005.- El Director General, José Taboada Castiñeiras.

RESOLUCION de 29 de junio de 2005, de la Dirección General de Función Pública, por la que se autoriza a don José Ignacio Poves Metola, Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Puebla de Guzmán (Huelva), a desempeñar las funciones del puesto de trabajo de Secretaría-Intervención en la Mancomunidad de Municipios Beturia (Huelva), en régimen de acumulación.

La Mancomunidad de Municipios Beturia (Huelva), acordó solicitar de esta Comunidad Autónoma, mediante Resolución de Presidencia de fecha 17 de junio de 2005, la autorización para la acumulación de las funciones de Secretaría-Intervención, a favor de don José Ignacio Poves Metola, Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Puebla de Guzmán (Huelva).

El Ayuntamiento de Puebla de Guzmán (Huelva), mediante Resolución de Alcaldía de fecha 17 de junio de 2005, no pone reparos a que el indicado funcionario se haga cargo en forma acumulada de las funciones de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Mancomunidad de Municipios Beturia (Huelva).

La petición formulada por la Mancomunidad de Municipios Beturia (Huelva), para que se autorice dicha acumulación de funciones, está fundamentada en la necesidad de asistencia profesional para los asuntos que afecten a la buena marcha de la Mancomunidad, funciones éstas de carácter público y necesarias en todas las Corporaciones Locales, tal y como dispone el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Con este propósito se ha instruido el preceptivo expediente que ha sido tramitado de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, modificado por el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio.

Por todo ello, al amparo de la legislación invocada, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por la Disposición Adicional Novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, en relación con lo dispuesto en el artículo 12.1.e) del Decreto 200/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, modificado por el Decreto 132/2005, de 24 de mayo.

Esta Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Autorizar la acumulación de las funciones del puesto de trabajo de Secretaría-Intervención de la Mancomu-

nidad de Municipios Beturia (Huelva), a don José Ignacio Poves Metola, DNI 225.167.96, Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Puebla de Guzmán (Huelva).

Segundo. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 29 de junio de 2005.- El Director General, José Taboada Castiñeiras.

RESOLUCION de 30 de junio de 2005, de la Dirección General de Función Pública por la que se nombra a don Juan José Auzmendi Curcio, Tesorero del Ayuntamiento de Barbate (Cádiz), con carácter provisional.

Vista la petición formulada por don Juan José Auzmendi Curcio, funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala Intervención-Tesorería, categoría de entrada, titular de la plaza de Intervención del Ayuntamiento de Albatera (Alicante), para obtener nombramiento provisional en el puesto de trabajo de Tesorería del Ayuntamiento de Barbate (Cádiz), así como la conformidad del Ayuntamiento de Albatera (Alicante), manifestada mediante Decreto de Alcaldía de fecha 15 de junio de 2005, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, modificado por el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio y en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la entonces Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por la Disposición Adicional Novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, en relación con el artículo 12.1.e) del Decreto 200/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, modificado por el Decreto 132/2005, de 24 de mayo.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Nombrar a don Juan José Auzmendi Curcio, con DNI 76428587, como Tesorero, con carácter provisional del Ayuntamiento de Barbate (Cádiz).

Segundo. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen